



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTAS, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE DE PELICULAS, VIDEOS, GRABACIONES TELEVISIVAS Y SESIONES FOTOGRAFICAS

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y según las normas contenidas en la sección 3ª del capítulo I de la citada Ley y en virtud del artículo 15, se establece, en este término municipal, una Tasa por la instalación de puestos, barracas, casetas de ventas, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje de películas, vídeos, grabaciones televisivas y sesiones fotográficas, que se registrá por la presente ordenanza.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público por los conceptos que se señalan en el título de la tasa.

Artículo 3º. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de presentar la solicitud de concesión o autorización del aprovechamiento, o desde que se inicie el aprovechamiento aunque lo fuera sin licencia.

Artículo 4º. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 5º. Responsables

- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria de los sujetos pasivos, las personas físicas o entidades a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria de los sujetos pasivos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6º. Exenciones



No estarán obligados al pago de la tasa, el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inherentemente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

La exención no anula la obligación de solicitar la autorización ante la Administración Municipal de cualquiera de las instalaciones a que se refiere esta Ordenanza.

Artículo 7º. Bases y tarifas

1.- La base imponible de la presente tasa estará constituida por la superficie ocupada, o por la actividad desarrollada, y el tiempo de duración de la ocupación.

2.- Las tarifas de la tasa regulada en esta ordenanza serán el resultado de aplicar la siguiente operación:

$$PB \times S \times T \times FCA \quad \text{donde,}$$

PB = Precio Básico, fijado en 0,077184 €/m²/día

S = Superficie del aprovechamiento, expresado en metros cuadrados o fracción, o en su caso la unidad

T = Tiempo del aprovechamiento

FCA = Factor Corrector del Aprovechamiento, que será el que corresponde para cada uno de los aprovechamientos

Se establece, según el tipo de aprovechamiento, como fijas las variables FCA y T, que a continuación se indican:

<u>CLASE DE APROVECHAMIENTO</u>	<u>FCA</u>	<u>T</u>
- Espectáculos (Circos, teatros, etc.)	1,35	día
- Tómbolas y similares, casetas de feria (tiro, juegos, etc. ...), atracciones de mayores e infantiles, fuera del recinto ferial	1'61	día
- Puestos o taquillas de venta de localidades de espectáculos	3	día
- Colocación de expositores u otros elementos en la vía pública	0'883783	365 días
- Mercadillo Ambulante	1'493429	90 días
- Mercadillo Nocturno	1'493429	90 días
- Mercadillo Navidad	1'792115	30 días
- Mercadillo Semana Santa	1'792115	15 días
- Otro mercadillo autorizado	1'792115	día
- Rodaje de películas, vídeos, grabaciones televisivas y sesiones fotográficas (S = 100)	9,72	1 día
- Venta ambulante (siempre que estuviese permitida) con vehículos de cuatro o más ruedas, la unidad	32'258065	30 días



AYUNTAMIENTO
Rincón de la Victoria

- Venta ambulante (siempre que estuviese permitida) con vehículos de dos ruedas, la unidad	4'301075	30 días
- Venta ambulante (siempre que estuviese permitida) sin vehículo ni mesa o con carrito de inválido, la unidad	1'792115	30 días
- Puestos, mesas, casetas de turrón, frutos secos, etc. ..., la unidad	5'74	30 días
- Puestos de ventas de productos perecederos cuando estuviese permitida la venta, la unidad	11'47	30 días
- Aparatos automáticos expedidores de golosinas, café, etc. ..., la unidad	2'39	90 días
- Aparatos infantiles colocados frente a locales comerciales o similares, la unidad	3'58	90 días
- Casetas de ventas.....	6,75	30 días
- Actividades de promoción publicitaria (S = 100):		
- Hasta 25 m ²	9,72	Día
- De 25 m ² a 50 m ²	12,95	Día
- Más de 50 m ²	19,43	Día

Artículo 8º. Beneficios fiscales

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas de rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 9º. Liquidación

- Una vez otorgada la correspondiente autorización o licencia, la Administración Municipal practicará la correspondiente liquidación, que tendrá carácter provisional hasta que sean realizadas las comprobaciones oportunas. Efectuadas dichas comprobaciones se practicará liquidación definitiva si procede.

- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, se notificará la oportuna liquidación.

- Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento general de Recaudación, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

Se consideraran infractores los que, sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de la tasa, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta ordenanza, y serán sancionados conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.



Artículo 11º. Responsabilidad

En caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalizaciones, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

Artículo 12º. Normas de gestión

- Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamiento sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta tasa, deberán de presentar solicitud acompañada de plano, detalle de la superficie del aprovechamiento, de su situación en el término municipal y el tiempo que durará el aprovechamiento, y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

- En caso de denegarse las autorizaciones o de no poder ejecutarse el derecho que motiva esta tasa por causas no imputables a los sujetos pasivos, éstos podrán solicitar la devolución de la tasa ingresada en calidad de depósito previo.

- Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta ordenanza, deberán tenerla consigo para exhibirlas a petición de cualquier autoridad, agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación, sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar

DISPOSICION DEROGATORIA

Esta ordenanza fiscal deroga íntegramente la Ordenanza reguladora del precio público por la colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 4 de noviembre de 1.989, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 297, de 31 de diciembre.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1.999, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL



PRIMERA.- Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el 29 de octubre de 1.998, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 247 de 31 de diciembre de 1.998.

SEGUNDA.- Por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de diciembre de 2.003, se adoptó acuerdo definitivo de modificación del apartado 2 del artículo 7º, publicándose la citada modificación en el Boletín Oficial de la Provincial nº 247 de 29 de diciembre de 2.003.

TERCERA.- Por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de octubre de 2.004, se adoptó acuerdo provisional, elevado a definitivo al no presentarse reclamaciones, de modificación del artículo 1º, del artículo 4º, del artículo 5º y del apartado 2 del artículo 7º, publicándose la citada modificación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 247 de 27 de diciembre de 2.004.

CUARTA.- Por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de octubre de 2.005, se adoptó acuerdo provisional, elevado a definitivo al no presentarse reclamaciones, de modificación del apartado 2 del artículo 7º, publicándose la citada modificación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 242 de 22 de diciembre de 2.005.

QUINTA.- Por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 28 de diciembre de 2.007, adoptó acuerdo definitivo de modificación del párrafo 3 del apartado 2 del artículo 7º, publicándose la citada modificación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 251 de 31 de diciembre de 2.007.

SEXTA.- Por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 23 de octubre de 2.008, adoptó acuerdo de modificación del párrafo 3 del apartado 2 del artículo 7º, publicándose la citada modificación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 245 de 22 de diciembre de 2.008.

SEPTIMA.- Por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 28 de octubre de 2.015, adoptó acuerdo provisional, elevado a definitivo al no producirse reclamaciones, de modificación del apartado 2 del artículo 7º, publicándose la citada modificación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 250 de 31 de diciembre de 2.015.

OCTAVA.- Por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 29 de noviembre de 2.017, adoptó acuerdo provisional, elevado a definitivo al no producirse reclamaciones, de modificación de la variable clase de aprovechamiento del apartado 2 del artículo 7 (Rodaje de películas, vídeos, grabaciones televisivas y sesiones fotográficas (S = 100), publicándose la citada modificación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 73 de 17 de abril de 2.018.